

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.

INSTRUCCION PUBLICA.

ECONOMIA POLITICA.

MEJORAS PUBLICAS.

JURISPRUDENCIA.

EDUCACION.

REFORMAS UTILES.

FOMENTO.

TRIBUNALES.

LITERATURA.

INDUSTRIA.

PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

ESTUDIOS

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

ARTICULO I.

Titulo preliminar.

(Conclusion.)

Alta sabiduría encierra el principio consignado en el artículo tercero de este título, cuando establece que las leyes no tienen efecto retroactivo. Hay en legislación, lo mismo que en moral y en filosofía, verdades tan importantes, que nunca pueden encarecerse bastante para grabarlas en la mente de los legisladores y en el corazón de los pueblos. Una de estas verdades fundamentales es la de que las leyes solo se dirigen al porvenir, sin que se estienda su poder a lo pasado. Hablamos de las leyes positivas únicamente, de esas que son la obra de los hombres, y que no surten sus efectos ni obligan al ciudadano sino después de haber sido establecidas y promulgadas; pues por lo demás, si se trata de las leyes divinas y naturales, estas no están limitadas a tiempos ni países, y su imperio se extiende a todos los hombres y a todos los siglos y naciones. Estas leyes, decía el orador romano, no las aprendemos en las escuelas, sino que las hemos bebido de la fuente de la naturaleza: son lo mismo en

Roma que en Atenas, y hablan con los hombres de hoy, como hablaban con los de ayer y hablarán con los de los siglos venideros. En el orden civil la retroactividad de las leyes sería un absurdo repugnante, incompatible con la libertad y seguridad del ciudadano y con el orden público.

Algunos filósofos han suscitado la cuestión de si las leyes establecidas para corregir ciertos abusos podrían tener alguna vez fuerza retroactiva para castigar los que se hubiesen cometido antes de su publicación; mas esto sería arbitrar un remedio peor que el mal que hubiera de corregirse; y según esta doctrina perturbadora del orden social, la tranquilidad, el sosiego y la confianza desaparecerían de entre los hombres. La retroactividad de las leyes no debe confundirse con la influencia de las leyes mismas sobre las cosas pasadas, cuando los tribunales las aplican en los juicios. La naturaleza de estos es regular lo pasado por medio de las ejecutorias, que son verdaderas leyes en los negocios a que se refieren; pero la base de los juicios está fundada siempre en la aplicación de la ley a los hechos posteriores a su publicación.

Suscitase a este propósito la cuestión de si las leyes interpretativas de otras leyes anteriores producirán sus efectos desde su publicación o desde que se estableció la ley que interpretan o esplican. Nosotros creemos que el

principio establecido en el artículo que vamos examinando es invariable en todos los casos, y que por consiguiente las leyes interpretativas no pueden alterar los juicios, contratos, decisiones ni otros negocios que se hayan realizado conforme á las leyes interpretadas. En la solemne discusion que tuvo lugar en Francia al formarse su código civil, fueron consultados sobre este punto varios magistrados, jurisconsultos y hasta diferentes tribunales, y la mayoría convino en que el principio de la retroactividad de las leyes, aun en el caso de que fueran estas esplicativas, era un principio sagrado que no podia alterarse sin esponer la sociedad á peligrosos trastornos. Este art. 5.º es el 2.º del código civil francés.

La doctrina consignada en el art. 4.º, estableciendo que la renuncia de las leyes no surtirá efecto, tambien esta de acuerdo con los buenos principios de la ciencia, pues lo contrario seria desprestijiar al legislador si sus mandatos pudieran alterarse por la voluntad de las partes. Este artículo tiene alguna relacion con el 11, en el cual se prohíbe la derogacion por medio de convenios particulares de aquellas leyes, en cuya observancia están interesados el orden publico y las buenas costumbres. Creemos que ambos artículos podrian refundirse en uno solo, estableciendo en general que las leyes preceptivas, de cualquier clase que sean, no pueden alterarse por convenios particulares. No faltan jurisconsultos que á favor de sutilezas y sofismas han pretendido sostener la peligrosa doctrina de que los particulares podian contratar entre sí, prescindiendo de las leyes, cual si viviesen en el estado de la naturaleza, y que tales contratos deberian subsistir segun los principios de la equidad y la buena fe, aunque fuesen contrarios al derecho escrito. Mas estas doctrinas, dice el sabio consejero de estado, Mr. Portalis, deben desaparecer ante la santidad de las leyes. El mantenimiento del orden, prosigue este escritor, es la ley suprema de la sociedad; y proteger contratos contra esta ley, seria colocar la voluntad de los particulares sobre la voluntad general, y disolver el estado. Respecto á los convenios contrarios á las buenas costumbres de que habla el art. 11, estos se hallan proscritos en todos los pueblos civilizados.

Si se pudieran ofender las costumbres por convenios particulares, la honestidad publica, las ideas del honor y de la virtud, se verian sus-

tituidas por las combinaciones del interes personal y por los cálculos del vicio y del egoismo.

Tambien hallamos muy acertado el art. 5.º, en el que se dice que las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes, y que no valdrá alegar contra su observancia el desuso ni la costumbre ó práctica en contrario. Esta doctrina no es nueva entre nosotros. Algunas leyes de la Novisima la establecen terminantemente; pero por desgracia no siempre se ha observado. Su reproduccion en el código civil nos parece muy acertada y oportuna. Los artículos 6.º, 7.º y 8.º, tomados del artículo 3.º del código civil francés, merecen igualmente figurar en el nuestro por los sanos principios de orden y de justicia en que se fundan. Nada mas justo en verdad que las leyes penales y las que garantizan la seguridad del individuo y el orden y la policia de los pueblos (art. 6.º), obliguen á cuantos viven en ellos, y que si han de aprovecharse de los beneficios que ofrece la sociedad en que habitan, deban someterse á las reglas establecidas para la conservacion de la misma. El precepto de que las leyes que podriamos llamar personales, porque conciernen al estado y capacidad de las personas, obliguen á los españoles, aunque residan en paises extranjeros (art. 7.º), así como el de que los bienes inmuebles se rijan por leyes españolas, aun cuando están poseidos por extranjeros, son, á nuestro parecer, de notoria utilidad y justicia. No perdiéndose la cualidad de español por residir en un pais extranjero mientras no se tome en el carta de naturaleza, las leyes referentes á su persona deben seguirle á todas partes, y no seria lícito, por ejemplo, permitirle contraer matrimonio ó celebrar un contrato siendo menor de edad, en fraude de lo que disponen las leyes de su patria. Distintas son, y de muy diversa índole, las leyes relativas á los bienes inmuebles.

Estas leyes arreglan cuanto se refiere á la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad territorial, y seria un contrasentido el que la cualidad de extranjero autorizase al que vive en nuestro pais á quebrantar las leyes concernientes á los bienes que posee en el mismo. No se encuentran en igual caso los bienes muebles, que acompañan generalmente á la persona, y es muy acertado que se rijan por las leyes del pais en que está domiciliada aquella. (art. 9.º)

En orden á las leyes formularias, es decir,

aquellas que arreglan las formas de los contratos, testamentos é instrumentos públicos (art. 10), es muy justo que se observen por las partes las de aquel país en que el contrato se hubiere otorgado. Las formas y solemnidades de los contratos no tienen otro objeto que el de asegurar en todo tiempo la validez de lo convenido entre las partes, garantizando que su voluntad es la misma que está consignada en el contrato que otorgan.

Sería extraño que estas solemnidades externas fueran distintas de las que prescriben las leyes del país en que los contratos se verifican. Así, pues, un testamento otorgado en un país extranjero por un español, debería, según el art. 10 del proyecto, conformarse á las leyes de aquel en cuanto á las solemnidades externas, si bien respecto á la institucion de heredero, y demas disposiciones de este documento, hubiera de ajustarse el testador á nuestras leyes en todo aquello que fuese relativo á bienes inmuebles sitos en España, y á su estado y capacidad personal y á la de sus herederos y sucesores. Esta doctrina solo tendria una escepcion, á nuestro parecer: la de que el testador hubiese contratado ante una autoridad ó representante de la nacion española, acreditado en país extranjero, como un embajador, encargado de negocios, consul ú otro diplomático. Entonces el contrato hecho ante cualquiera de estos funcionarios debería, en nuestro sentir, conformarse á las leyes españolas en cuanto á sus solemnidades externas, porque en el consulado ó en la embajada podria decirse con algun fundamento que estaba representada la España, con su gobierno y sus leyes.

Los artículos 12 y 13 consignan preceptos muy sabios respecto á la administracion de justicia. En el primero se prohíbe á los jueces el abstenerse de fallar en los negocios, á pretexto del silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes. Esta prohibicion tiende á corregir los abusos de la arbitrariedad en el ministerio judicial, y á dar seguridad á las partes de que sus contiendas se han de decidir siempre conforme á lo dispuesto por el derecho. Creemos, no obstante, que este artículo corresponde al código penal, donde vemos consignada su doctrina muy acertadamente en su art. 272.

Tambien es justa la prohibicion de fallar en los negocios judiciales, por via de regla general. Autorizar estos fallos seria permitir la invasion del poder judicial en el terreno que solo cor-

responde al legislativo. El oficio del juez es aplicar la ley á los casos que ocurran; pero no formar leyes para aquellos.

Muy en armonia con los principios de igualdad consignados en la constitucion del estado se halla el art. 14 del proyecto, en el que se dice que la ley no reconoce en el orden civil distincion de personas. La utilidad y sabiduria de este artículo son notorias, sin necesidad de que hagamos reflexiones para demostrarlas.

Tratan los artículos 15 y 16 de las fechas, plazos y sistema métrico y monetario, y sus disposiciones no merecen mencion especial.

Por último, el 17 hace extensivas las disposiciones del código á los ramos de comercio, minas y otros especiales, en cuanto su legislacion particular no las contradiga. Este parece ser el sentido del artículo, redactado, á nuestro juicio, con alguna oscuridad.

Tales son las disposiciones que contiene el título preliminar, en el que nos hemos detenido mas de lo que podremos hacerlo en los siguientes, porque en él se trazan, según indicamos al principio de este artículo, las bases fundamentales del edificio.

Diremos, para concluir, que hallamos en este título algunos vacíos y omisiones, que nos parecen dignos de llamar la atencion. Nada se dice en él de la formacion de las leyes, ni del poder del estado á quien corresponde establecerlas. No basta que este principio lo establezca la constitucion. A nuestro parecer, debe tambien consignarse en el código civil.

Tampoco se manifiesta claramente si este código ha de ser universal para todas las provincias y pueblos del reino, quedando en su consecuencia abolidos todos los fueros y leyes especiales, que tanto abundan por desgracia en nuestra España, con perjuicio de su unidad civil y política.

Las ligeras observaciones que con natural desconfianza hemos consignado en este artículo, inspiradas por nuestra conviccion, no tienen otro objeto que el de contribuir con nuestro celo y buen deseo á la mayor perfeccion de la obra. Si en este concepto pueden servir de alguna utilidad, habremos logrado el fin que nos proponiamos.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

CUESTIONES JURIDICAS.

¿En las demandas sobre adjudicación de bienes de capellanías, puede hacerse uso legítimo del derecho llamado de representación?

Vamos á apuntar algunas breves y ligeras reflexiones sobre la importante cuestion propuesta, que mas de una vez ha ocupado á los tribunales con vario resultado. Dos casos prácticos de análogo, aunque de distinto carácter, se han discutido con motivo de ella en un juzgado de España, donde se escribe el presente artículo.

Primero. Demandados los bienes de una capellanía por una señora, que verdaderamente correspondía á la familia llamada, presentáronse unos sobrinos suyos reclamando igual derecho en representación de su madre, que falleció en el año 1844.

Segundo. Propuesta demanda de la misma naturaleza por otra señora, compareció al juicio anunciando el mismo derecho una sobrina suya en representación de su madre, que murió en el año 1827. Este caso está pendiente aun; mas el primero se decidió en favor de los sobrinos. Protestando solemnemente no ser nuestro ánimo faltar al respeto debido á los fallos judiciales, aun creemos que la filosofía nos permite una juiciosa y deferente crítica.

Toda la defensa de los sobrinos de la primera señora se encuen'ra basada en dos suposiciones. 1.^a Que la ley dió derechos reales, ó en los bienes, á los parientes de las familias llamadas y que vivian al tiempo de su promulgacion: 2.^a Que por el derecho de representación podian legítimamente ocupar el lugar de su difunta madre. Consideramos puramente gratuitas ambas suposiciones. «Se adjudicarán (dice la ley, artículo 1.^o) los bienes á los individuos de las familias llamadas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco.» No es fácil componer la doctrina de los derechos reales concedidos por la ley, con este artículo, segun el cual, los tribunales deben adjudicar los bienes, y precisamente á personas que al tiempo de la adjudicacion reúnan las circunstancias señaladas, como lo indica el verbo *concurrir*, puesto en tiempo presente. «En igualdad de línea (dice el artículo 2.^o) deben preferirse los de mejor grado.» ¿Y cuándo deberá atenderse al mejor grado? Indudablemente el tiempo de la adjudicacion, porque de esta habla el artículo 1.^o, del que es consecuencia el 2.^o Podrá objetarse quizá, que el pretendiente podrá gozar la preferencia de grado por sí ó en representación de un ascendiente. Mas nosotros sostendremos que para dar este doble sentido á las palabras de la ley, es preciso distinguir lo que ella no distingue; introducir una ficcion que no autoriza, y modificar profundamente sus reglas, cosas todas que siendo algo mas que una mera explicacion de sus preceptos, no pueden ni deben permitirse. Deberá, pues, concluirse, que la ley no hizo otra cosa que señalar los requisitos y circunstancias

que debian concurrir en los pretendientes al tiempo de la adjudicacion; requisitos que entonces deben poseer personalmente, que entonces deben acreditarse, y que solo entonces pueden apreciar los tribunales.

Es evidente que el derecho de representación no se halla espresamente establecido en la ley de capellanías, única regla de los jueces en esta materia; luego en la ley no se apoya el que lo invoque. Es cierto que nuestra legislacion lo tiene sancionado en las sucesiones hereditarias y en los mayorazgos. ¿Pero cómo aplicarlos á contiendas de un género muy diverso? ¿Será permitido al jurista ó magistrado convertir en generales los preceptos sancionados para casos especiales? Para la adjudicacion de bienes en cuya libre disposicion no pensaron los legisladores antiguos, ¿será preciso buscar en sus códigos reglas que nos dirijan? Fuera esto confundir lastimosamente los hombres, las edades y los principios, que forman el espíritu de cada siglo. El derecho de representación es una mera ficcion de la ley: la naturaleza no consiente que uno pueda comunicar á otro su edad, su sexo y el lugar que ocupa en la familia; pero en algunos casos y por consideraciones de conveniencia pública, finje la ley estas posiciones diferentes. Si á la ley corresponde esta ficcion, es bien claro que nosotros no podremos hacerla, ni tampoco estender la establecida para casos especiales á otras de opuesto linaje. En vano se intentarán descubrir ciertas analogías entre las sucesiones hereditarias y la adjudicacion de capellanías, para preparar la entrada al derecho de representación en las últimas. En nuestro juicio no existen semejantes analogías, y si existieran, tocaria exclusivamente al legislador dictar una misma ley para casos á que fuese aplicable una razon comun. Interin no se verifique esto, y toda vez que no estamos sin ley para el caso propuesto, que es lo que pudiera autorizar el recurso á casos semejantes, se debe aplicar la ley sin distinciones de ninguna especie. Resuelto de este modo el caso primero, pasemos al segundo.

Siéndole aplicables todas las observaciones espuestas, escusado parece decir nuestro juicio. ¿Cómo, en efecto, admitir la representación de una persona que falleció el año 1827? Si la representación ha de tener términos hábiles, si estas consisten en adquirir una cosa ó un derecho, ¿cuál podía ser el de esa señora á los bienes de la capellanía en dicho año? Basta considerar el carácter espiritual que entonces tenían, su vinculacion y destino, para comprender fácilmente todo lo absurdo de semejante reclamacion. En toda representación conviene distinguir un término real, á que somos conducidos por una ficcion. Colocando la ley á uno en el lugar y grado de un ascendiente, finje; pero esta ficcion tiene el objeto real de conseguir una cosa ó derecho que gozaba la persona representada. Si no suponemos la existencia de este derecho, la ficcion es imposible.

En nuestro caso, no hubo derechos en la madre, y por lo tanto, carece de objeto útil la representación por la hija.

Concluiremos de todo lo manifestado que en nuestro dictámen son ciertas las proposiciones siguientes: Los parientes de las familias llamadas al goce de capellanías, y que vivían al tiempo de la promulgación de la ley, no tenían derechos reales ó en los bienes, porque carecían de los títulos que producen semejantes derechos. Tampoco gozaban derechos personales, porque igualmente carecían de los títulos, origen de los mismos. No hay para tales bienes otro medio legítimo de adquisición, que la reunión de circunstancias prescritas en la ley, las que no deben recibir de otros los preteudientes, sino poseerlas personalmente. En tanto grado nos parecen exactas estas deducciones, que si una persona con todas las circunstancias apetecidas pasase sus días sin hacerlas valer en juicio, consideraríamos incommunicable su acción, como fundada en requisitos personalísimos que no se transmiten, mientras expresamente no lo prefija la ley. Permítasenos repetir que respetamos los fallos de los tribunales que no sean conformes á estas opiniones, y el juicio de cualquier jurisconsulto ilustrado, por distante que puede hallarse de nuestros principios y doctrinas.

M. G.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa formada á D. Francisco Lozano por desacato á la autoridad.

Como indicábamos en nuestro número anterior, el 30 de setiembre último se vió en la audiencia de este territorio la causa formada contra el señor D. Francisco Lozano por desacato á la autoridad judicial. Muchas circunstancias concurrían á la vez para dar interés y celebridad á este negocio, y atraer al acto de la vista una numerosa y escogida concurrencia. Tal era, por una parte, el carácter de la persona encausada, conocida de muy antiguo por sus servicios y merecimientos en la carrera diplomático-consular; pues el Sr. Lozano fue en 1825 cónsul español en París, el año 26 en Portugal y el 27 en los Países-Bajos, con residencia en Amsterdam, desempeñando el mismo cargo en Nápoles desde 1831 al 34, cerca del gobierno de las Dos-Sicilias. Daba, por otra parte, celebridad á este asunto el origen mismo de donde procede, que se encuentra en los complicados é interminables pleitos que sostiene el Sr. Lozano ante los tribunales de justicia, y en que su impaciencia se exasperó hasta el extremo de dirigir un parte, que graduó de ofensivo el juez que conocía de sus negocios. Y al mismo fin contribuía también la circunstancia de hallarse encargado de su defensa

el Sr. Gris Benítez, joven apasionado y elocuente en los estrados del tribunal, á quien se escucha siempre con gusto, especialmente cuando versan sus discursos sobre la materia criminal.

En la presente ocasión el discurso del Sr. Gris Benítez nos ahorra de hacer toda exposición preliminar é histórica acerca del negocio que nos ocupa. En él espuso el defensor con tal orden y acierto cuanto es preciso para la completa inteligencia é ilustración del proceso, que nada creemos mas apropiado para llenar nuestro cometido que la relación de su defensa misma.

Dió principio á ella el Sr. Gris Benítez con un breve exordio, en que procuró manifestar hasta qué punto son compatibles los respetos debidos á la magistratura con el derecho de propia defensa: en él llamó la atención hácia los sufrimientos del Sr. Lozano y hácia la consideración que merecían sus distinguidos servicios y sus honrosas y venerables canas, procurando cohonestar el hecho fundamental de este proceso con la siguiente relación histórica de los antecedentes del mismo:

«Estando en Venecia, como cónsul general jubilado, el Sr. Lozano, giró una letra aplazada á un año por la cantidad de 3,600 florines, ó sean 36,515 reales, á la orden de su hija doña Josefina Lozano Armenia, y cargo del aya de esta, doña Bárbara Escosura. Cediose la letra á D. Miguel Sebastián Vilar, vicecónsul entonces en Trieste, y aceptada por éste, recibió el mismo de D. Francisco Lozano los títulos de las 23 casas que este último posee en Córdoba, para que tuviera seguridad en el pago, y á fin de que procediera por medio de su apoderado á la venta de las referidas casas, lo que no tuvo efecto, por razones que no son de este lugar.

»Así las cosas, y llegado el vencimiento de la letra, escribió el tenedor á Lozano, que se hallaba en París, exigiéndole su pago; y como no tuviese facilidad de efectuarlo en el acto, le contestó que se entendiese con su hija Armenia, ó que esperase su regreso á España para arreglar este asunto. Placiose á Vilar el primer extremo de la contestación de Lozano, y obtuvo de la señorita Armenia un pagaré, librado en Vicenza en febrero de 1840, por mayor suma, y pagadero en mil francos cada seis meses.

»Cancelada la letra á consecuencia de esta novación de contrato, la reclamó la señorita Armenia; pero Vilar escusó su entrega y resistió la devolución de los títulos que Lozano le reclamaba, mandando al mismo tiempo á su apoderado en Córdoba, D. José Barbero, que tomara la administración de las casas, como lo verificó por medio de una sorpresa, si bien fue desalojado judicialmente.

»El Sr. Lozano dedujo entonces una demanda reivindicando los títulos que tan indebidamente conservaba Vilar, y se encontró á su vez demandado por la letra, sin embargo de estar cancelada y de no haber vencido el plazo del primer pagaré.

»Los autos siguieron su curso: se convirtieron en ejecutivos, y tan viciosa fue su tramitación, que Lozano presentó un escrito quejándose de las dilaciones que sufrían; pero el escribano Rebillón no lo quiso recibir, y entonces elevó una queja á S. M. con fecha 18 de julio de 1849, en la que recayó una real orden, fecha 18 de agosto del mismo año, mandando á la sala que averiguara los hechos. Lozano, por decreto de la audiencia, marcó 17 hechos procesales, descolando entre ellos que el escribano Rebillón favorecía á los contrarios, porque habiéndose ejecutoriado en 22 de setiembre del 43 que los autos sobre devolución de títulos corriesen unidos con los ejecutivos, siempre que se dictase providencia que causase estado, y que se evitasen dilaciones y entorpecimientos, no se tuvieron presentes estos autos cuando la tasa y retasa de los bienes embargados. También dijo que se llegó al alegato de bien probado sin haberle oído, por lo que se declaró nulo lo actuado, pero con la peripecia de condenarle al pago, cuyo auto se ejecutorió por ausencia de Lozano y de su abogado, y descuido de su procurador. Habló también de los excesivos embargos, de la falta de fianzas en el administrador judicial y de la lentitud de los procedimientos.

»Evacuado el informe del Sr. Lozano, se oyó al fiscal interino, que no opinó porque se oyerá al juez en este asunto, y así lo estimó por entonces la sala; pero mas adelante se le pidieron informes, porque así lo creyó conveniente el fiscal de S. M. El juez, continuaba el Sr. Gris Benítez, se defendió con excesivo calor, llamando á Lozano impostor y falsario, y calificando de sagrados los derechos de Vilar. A pesar de estos antecedentes, el pleito continuó sustanciándose muy lentamente, y habiéndose expedido la real orden de 5 de setiembre del año anterior, creyó Lozano que había llegado para él una nueva era, y dirigió al mismo juez una carta ó parte, que ha sido la cabeza del proceso, y en que comenzaba del modo siguiente:

«Mientras uso de los demas recursos á que me convida la real orden de 5 de setiembre último para corregir los escandalosos abusos con que la avaricia de algun juez hace dilatoria y dispendiosa la administración de justicia, haciendo interminable el pleito y quebrantando la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable; conforme á los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º sobre quejas, infracción de las leyes y responsabilidad de los jueces por negligencia ó abusos; doy parte al que lo es del Lavapiés de que el 24 del corriente, etc.» y continuaba denunciando algunos hechos notables y que calificaba de escandalosos y abusivos, concluyendo su carta de esta manera: «Todo lo cual esplica la anomalía de que yo quiero pagar hace cuatro años, los mismos que mis contrarios huyen de cobrar, favorecidos por el juzgado, para mejor explotar la mina. Madrid 29 de octubre de 1850.»

«Esta carta afectó vivamente la delicadeza del juez que se creyó injuriado por ella, y recibiendo de claración al Sr. Lozano, pasó las diligencias comenzadas á otro juzgado, para la instrucción del correspondiente proceso criminal.»

Terminada de esta suerte la exposición de los antecedentes del proceso, entró el Sr. Gris Benítez en la defensa del encausado, asegurando que ni en el preámbulo ni en la conclusión del parte había desacato alguno á la autoridad judicial: que el favor de que Lozano hablaba, nada tenía que ver con la idea de la explotación de la mina, que él atribuía á otras personas, y por lo mismo no encerraba calumnia, porque los litigantes pueden hablar de las sentencias calificándolas á su modo, y decir que son nulas é injustas cuando así lo creyeren: que aun suponiendo que el favor de que se habla sea justiciable, en probándolo no tiene responsabilidad alguna el interesado, segun el texto de nuestras leyes, que citó el señor Gris Benítez. Procurando demostrar por su parte este favor, habló el abogado estensamente de los informes del juez, de las dilaciones del pleito, de los excesivos embargos, de que se había puesto un administrador judicial sin garantías, de que no se habían depositado en el banco las cantidades recaudadas, segun estaba prevenido; de que la tasa y retasa se había hecho sin tener presente los títulos de las casas en cuestión, y de que el juez no se había dado por recusado *in totum*, sin embargo de los motivos que había para ello: que Lozano había dado las satisfacciones que marca el art. 383, y por consiguiente no se le podía hacer cargo alguno en este concepto: que lo manifestado por el mismo en su indagatoria pertenece á la defensa, que por ella no se le encausó, y que tampoco hubo en esto desacato, del mismo modo que no lo hubo en la entrevista que celebró con el juez al tiempo de prenderle.

Algunas otras indicaciones sobre la persona del juez y de los escribanos que habían conocido en este ruidoso asunto, pusieron término á la defensa pronunciada por el Sr. Gris Benítez, sobre la cual pudiéramos estendernos largamente, si no temiéramos entrar en consideraciones sobre tan delicada y espionosa materia.

REMITIDO.

Abiertas como tenemos las columnas de EL FARO á toda discusión templada y decorosa en asuntos de nuestro instituto, damos cabida á la siguiente carta y artículo en que se trata una cuestión de derecho penal que juzgamos interesante, y sobre la cual puede ser muy útil el debate de las diversas opiniones que militan en el campo de la ciencia.

Señor director de EL FARO NACIONAL.—Muy señor mio: Estimaré de la bondad de V. se sirva dar

á la estampa en su apreciable periódico el adjunto artículo sobre doctrinas legales de imprenta, quedándole por ello agradecido su seguro servidor q. d. s. m. E. DE CISNEROS.

Madrid 7 de diciembre de 1851.

DELITOS DE IMPRENTA.

La intención y el hecho.

Sosteniendo á nombre de la ley, y ante el tribunal competente, una acusación contra el editor responsable de *La Epoca*, aduje, sobre el hecho y la intención en materias de imprenta, una teoría que luego fue resueltamente impugnada por el Sr. Seijas Lozano, defensor del periódico. En aquel momento no pude rebatir los cargos que se me dirigían, porque la ley prohíbe formular esta clase de rectificaciones doctrinales en las vistas de las denuncias; pero fuera ya de aquel recinto, y reducido á mis anteriores condiciones de abogado y escritor, he creído de mi deber valirme de la prensa para destruir los argumentos con que se ha atacado una teoría, que, lejos de ser controvertible en derecho constituido, es una de las más sólidas bases de nuestra legislación de imprenta.

Las razones que el defensor del periódico opuso á las mías pueden reducirse á los siguientes términos: el ministerio público ha emitido en este mismo lugar, en dos distintas ocasiones, dos opiniones diametralmente opuestas: días atrás nos decía el fiscal propietario que no era preciso examinar el hecho, bastando comprobar la intención; hoy el fiscal interino nos asegura que la intención importa poco, existiendo el hecho: ambas doctrinas son erradas; los elementos constitutivos del delito son á la vez el hecho y la intención.

Tales es, en exacto resumen, la contestación dada por el Sr. Seijas á las aserciones del ministerio público; pero antes de pasar más adelante debo destacar de mi réplica el examen de los cargos que se han hecho al señor fiscal propietario; y debo obrar así, tanto porque no habiendo tenido el gusto de oírle, ignoro hasta qué punto podrán identificarse sus doctrinas con la relación que de ellas hizo el señor Seijas, cuanto por que solo me compete sustentar mis propias opiniones.

Reducida ya á menores términos la argumentación del Sr. Seijas, puedo entrar de lleno á refutarla, notando desde luego que adolece de un vicio radical que la invalida por completo. Este no es otro que la generalización indebidamente dada á mi teoría, cuando yo, con toda claridad, la dejé circunscrita á las materias de imprenta. ¿Por qué ha de considerarse el Sr. Seijas como aplicadas al derecho penal en toda su latitud máximas que solo se han referido á una legislación especial? ¿Con qué derecho arranca una teoría del único terreno en donde quiso colocarla su espositor, y la traslada á más estensas regiones? Y no se crea desvanecer esta objeción contestando que los principios fundamentales del derecho imperan sobre todas las legislaciones, y que por lo tanto no se pueden dar reglas esenciales sobre una clase de delitos sin aplicarlas también á los restantes. No es mi ánimo averiguar hasta qué punto admite la ciencia esta doctrina; pero sí demostraré que la rechaza terminantemente el derecho constituido.

Entre los más elevados principios de legislación, pocos habrá que figuren á tan alto nivel como este: «La responsabilidad criminal de un delito no puede exigirse sino á aquel que lo comete.» Supongamos que este principio es ignorado en nuestro país, y que

por lo tanto puede, con arreglo á las leyes, una cuadrilla de salteadores hacer responsable de todas sus fechorías á un ciudadano pacífico que, mediante cierto estipendio, se ofrezca á padecer por los que le pagan las penas de presidio, cadena, y hasta la de muerte. ¿Podría darse mayor absurdo? ¿Legislación tan monstruosa no escitaría contra nosotros la indignación de todas las naciones cultas? Pues eso, que absurdo y monstruosidad fuera tratándose de delitos comunes, es doctrina legal de los especiales de imprenta. Prueba de ello son los editores responsables, no tolerados, sino, lo que es más, exigidos por la ley para que sufran, por delitos que otros cometerían, penas corporales, según la pasada legislación, y pecuniarias en su mayor parte con arreglo á la vigente.

¿Quede, pues, consignado que la legislación de imprenta difiere de la ordinaria, no solo en sus detalles, no solo en sus fórmulas, sino también en sus principios radicales, no siendo permitido á nadie considerar como de derecho penal absoluto las teorías que otro espongía, refiriéndolas solo á los delitos de la prensa; y que por tanto, la amplitud dada á mis doctrinas por el Sr. Seijas Lozano carece de toda base, y no puede encontrar disculpa sino en el uso admitido de las estrategias forenses.

Aquí debiera terminar mi tarea, después de haber demostrado que mis proposiciones no han sido atacadas en su natural terreno; pero porque no se crea que rehuyo la cuestión, entraré en algunas explicaciones, fijando el sentido recto de mis palabras, y admitiéndolas tales como han sido recogidas por los taquígrafos de *La Epoca*; testimonio que el Sr. Seijas no recusará por cierto.

En mi acusación contra el referido periódico, después de haber procurado demostrar que el artículo denunciado tenía un carácter sedicioso, quise hacer justicia á sus autores, manifestando que, no á su propósito, sino á su impremeditación y ligereza, era debida la intención sediciosa del impreso; y así lo verifiqué guiado por un sentimiento de imparcialidad y templanza que me ha servido de norma en todas mis acusaciones. Es, pues, evidente que yo distinguía dos clases de intención: una, la reservada del escritor, que para nada había que tener en cuenta, puesto que el escritor carecía de personalidad en el juicio; otra, la manifiesta del escrito, que es la que el tribunal califica, y por lo tanto la única que aprovecha ó perjudica al editor responsable. Por eso inmediatamente después de haber hecho la salvedad indicada en beneficio del escritor, continué diciendo: *Pero poco importa en materias de imprenta y á los ojos de la ley la existencia de la intención. ¿Hay un hecho? Pues esto basta.* Es decir: ¿tenemos un escrito? Pues ya hay materia que calificar. *¿El hecho es punible?* ó lo que es lo mismo: ¿aparece en los términos del escrito una tendencia subversiva, sediciosa, obscena ó inmoral? *Pues los tribunales están en el deber de aplicar el oportuno correctivo.*

He aquí, pues, otra diferencia esencialísima entre los delitos comunes y los de imprenta. En aquellos entra, por todo, la intención del autor del hecho: un cazador hiere mortalmente á otro; pero prueba en juicio que su intención fue matar una res, y queda exento de la pena de asesino. En los delitos de la prensa, por el contrario, ni salva ni condena al editor la intención del publicista, sino la de la publicación: un periódico estampa en sus columnas frases altamente subversivas; mas el editor responsable intenta probar que el autor de esas frases es menor de quince años, y que obró sin discernimiento; esta carencia de intención eximirá de pena al editor del pe-

riódico? No por cierto. Y no podía ser de otra suerte: el editor hace suyo el escrito, pero no la persona del escritor. Por eso, cuando en mi acusación oral disculpaba á los redactores de *La Epoca*, decia, y repito ahora, que poco importa la intencion. Al hecho, al escrito debe atenderse el ministerio público: al hecho, al escrito deben atenderse los tribunales.

Tales como son mis doctrinas, creo que están en perfecta concordancia con nuestra legislación de imprenta, sintiendo verdaderamente no hallarme de acuerdo en esta materia con el Sr. Seijas Lozano, á quien por lo demás concedo toda la autoridad que merece tan distinguido jurisconsulto.

No puedo resistir al deseo de manifestar en el último período de este artículo que el Sr. Seijas se espresó en su defensa con toda la moderación, con toda la dignidad propias de su elevado carácter; y que los redactores de *La Epoca* han reseñado la vista de la denuncia con una honrosa imparcialidad, que debiera servir de lección á otros periódicos, que al ocuparse de esos actos jurídicos desfiguran completamente los hechos, valiéndose para ello de armas fatales, que solo hieren al que las empuña.

ENRIQUE DE CISNEROS.

SECCION DE NOTICIAS.

—Escribanos criminalistas. Sabido es el general disgusto que produjo la medida adoptada por el anterior ministro de gracia y justicia de suprimir esta clase, disponiendo que los trabajos de que se ocupaba en la actuación de los negocios criminales se repartiesen entre los demás escribanos de los juzgados. Los individuos cuya clase se suprimía, y que habían obtenido sus plazas en virtud de un expediente formal, y con la justa esperanza de asegurar en ellos su subsistencia y la de sus familias, elevaron sentidas quejas á S. M., lamentándose del perjuicio que se les irrogaba privándoles de sus destinos, y por consiguiente del corto sueldo que por ellos se les tenía señalado. Por otra parte, los escribanos de los juzgados que cargaban con un nuevo trabajo sin utilidad alguna, y perjudicándose notablemente en sus intereses, también clamaban con razón, pidiendo, ó que se les señalase la dotación de sus antiguos compañeros, ó que se les eximiese del penoso cargo que se les imponía. Justas y prudentes eran las quejas de unos y de otros, y el gobierno de S. M. no ha podido menos de escucharlas con benevolencia. En su consecuencia, sabemos que se ha formado un expediente sobre el que han emitido su informe los señores jueces de primera instancia de esta corte y la audiencia territorial, y en el cual domina la idea del restablecimiento de los referidos funcionarios, si bien con algunas restricciones para la admisión de individuos en lo sucesivo, á fin de asegurar en lo posible las condiciones de moralidad e inteligencia que se necesitan para tan delicado cargo. El restablecimiento de tales plazas es, á nuestro parecer, justo y conveniente, pues no produciendo generalmente utilidad alguna la actuación en las causas criminales, era muy razonable que recibieran alguna recompensa por el estado los que dedicaban á ellos su tiempo y su trabajo. El abandonar este servicio podría ser muy funesto á la administración de justicia.

Sabemos que el señor ministro del ramo se halla dispuesto al establecimiento de los escribanos criminalistas en Madrid, y acaso convendría que, por idénticas razones á las que justifican aquí la adopción de esta medida reparadora, se ampliase el pensamiento

á todos aquellos juzgados en que la abundancia de causas criminales pida el nombramiento de estos funcionarios prácticos, inteligentes y probos, que por una decente retribución se dediquen con preferencia á tan importante servicio.

—Causa notable. Está próxima á verse en la audiencia de Madrid la causa formada contra D. Narciso Buenaventura Selva, D. Antonio Valcárcel, don José Luis de la Rochette, D. José Fernandez Llamanares, D. José de la Peña, D. Antonio Fejeiro, D. Alfonso Osorio y D. Pascual Serra y Mas. Se nos ha asegurado que el fiscal pide en su dictámen la absolución libre de los presentes y la de la instancia respecto de los ausentes.

—Indulto. Parece que el teniente Vila, á quien se impuso en primera instancia la pena de muerte, confirmada recientemente por la superioridad, ha sido indultado por S. M. conmutándose en la inmediata, y cuyo acto de clemencia lo ha ejercido con motivo de los días de S. M. el rey.

—Tribunal de imprentas. En el día 8 del corriente se ha visto en la sala de discordias de la audiencia una de las denuncias que tenía pendientes *El Observador*, acusado de sedicioso por el señor fiscal de imprentas. Hizo la defensa del artículo el director de nuestro periódico. El tribunal absolvió libremente al editor de *El Observador*.

En la mañana del 7 se vió también otra denuncia del periódico *La Tribuna del pueblo*, el cual fue condenado á una multa de 30,000 rs.

Parece que hay todavía pendientes varias otras denuncias contra diferentes periódicos.

—Vista. En la semana anterior se ha visto en la audiencia la causa seguida contra Pedro Nieto, alcalde pedáneo de Bercimuelle, á instancia de don Eustaquio Avila, por suponerle falsificador de documentos públicos. Era digna de notarse en este proceso la circunstancia de atribuirse el delito de falsificación á un hombre que, sobre sus cualidades de honradez, tenía la de no saber escribir. Sostuvo la acusación el licenciado D. Julián Mendieta, y defendió el procesado nuestro colaborador el Sr. Concha Castañeda, obteniendo el triunfo más completo: pues el tribunal, absolvió libremente al acusado, imponiendo las costas al acusador, y haciendo en favor de aquel las más honoríficas declaraciones.

ANUNCIO OFICIAL.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

El dividendo del segundo semestre de este año es del 4 por 100 del capital de las acciones de todas clases. Concluye el término para hacer el pago en 30 de noviembre próximo. Madrid 3 de octubre de 1851.— Juan García de Quirós, secretario.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En provincias, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI,
Calle de la Lanza, núm. 29, cuarto bajo.

1851.